

LOS DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS EN EL PERÚ

Tal como lo hemos comentado en trabajos anteriores, la Constitución Política del Perú, a diferencia de lo establecido en otros ordenamientos, es inexpressiva con relación al deporte y su trascendencia jurídica. Solamente se refiere a él en el primer párrafo del artículo 14 cuando la Carta Política trata el tema de la educación. Señala lo siguiente:

“La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad”.

Es recién con la Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, del año 2003, y su modificatoria, la Ley 29544, del año 2009, que se incorpora al ordenamiento nacional el concepto de deporte como derecho humano. El artículo 1 señala lo siguiente:

“La práctica del deporte en general constituye un derecho humano y, como tal, es inherente a la dignidad de las personas. El Estado y la sociedad propician y garantizan el acceso a su práctica y la integración de las personas al Sistema Deportivo Nacional (SISDEN) sin discriminación en razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de otra índole”.

La incorporación de esta disposición y su valoración en el ordenamiento jurídico como derecho humano, aunque propiamente debería calificarse de derecho fundamental, ubica al deporte en su real dimensión como elemento integrador de la sociedad. Al respecto, el Libro Blanco sobre el Deporte de la Comisión de las Comunidades Europeas, del año 2007, resalta precisamente ello cuando señala lo siguiente¹:

“El deporte contribuye en gran medida a la cohesión económica y social y a lograr unas sociedades más integradas. Todos los ciudadanos deberían tener acceso al deporte, para lo cual es necesario abordar las necesidades específicas y la situación de los grupos minoritarios, además de tener en cuenta el especial papel que puede desempeñar el deporte en el caso de los jóvenes, las personas con discapacidad y aquellas procedentes de entornos más desfavorecidos. El deporte también puede facilitar la integración de los

¹ <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2007:0391:FIN:ES:PDF>

inmigrantes y las personas de origen extranjero en la sociedad, y servir de apoyo al diálogo intercultural”.

En esta parte es interesante la disquisición jurídica que hace Gregorio Peces - Barba Martínez en relación al concepto de derecho humano y la fundamentación que brinda finalmente para explicar razonadamente que el término idóneo es “derechos fundamentales”. Este autor, en su libro “Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General”, cuestiona el término “derechos humanos” porque lo considera ambiguo. Explica lo siguiente²:

“La cultura de los derechos humanos y, consiguientemente el lenguaje que la significa, se inclina a la visión subjetiva, al referente individual, a la titularidad de los derechos, más que al sistema de normas que la sostiene y ampara. El sujeto y su protección es núcleo central necesario para la comprensión del problema y elemento unificador último, que comunica a todos los términos usados como sinónimos de derechos humanos”.

“Por otro lado, se utiliza el término para identificar a un sistema de Derecho Positivo, cuando se dice, por ejemplo, que los derechos humanos están reconocidos en el Título Primero de la Constitución española y están protegidos, en su caso, por el recurso de amparo. Aquí reunirse y asociarse no exige una lucha política, ni se sufre persecución al presionar para que se reconozca, sino que se utilizan una serie de técnicas reguladas en un procedimiento legal, para hacer efectivo el derecho reconocido en el Ordenamiento a reunirse y asociarse”.

“Al utilizar el término “derechos humanos” podemos estar refiriéndonos a una pretensión moral, o a un derecho subjetivo protegido por una norma jurídica, pero en el primer caso a la pretensión moral se le reviste de los signos de lo jurídico al llamarlo “derecho”. Dicho de otra manera es un uso ambiguo que significa dos cosas distintas, que en la historia del pensamiento jurídico han expresado un enfrentamiento permanente, el punto de vista iusnaturalista y el positivista. Pero la ambigüedad no se disipa teniendo en cuenta el contexto lingüístico en que aparecen las palabras y la situación humana dentro de la que son usadas como dice Carrión, porque detrás de cada uno de los dos sentidos en que se usa la expresión “derechos humanos” existen unas tradiciones culturales no sólo dispares, sino en el límite, incompatibles”.

² MARTÍNEZ, Gregorio Peces-Barba. *Curso de derechos fundamentales: teoría general*. Boletín Oficial del Estado, 1995. Páginas 23 - 24.

Por ello, el citado autor, al cual hemos recurrido en esta parte del trabajo, ha expresado su clara preferencia por la expresión “derechos fundamentales”. Expone estas razones³:

“a) Es más precisa que la expresión derechos humanos y carece del lastre de la ambigüedad que ésta supone”.

“b) Puede abarcar las dos dimensiones en las que aparecen los derechos humanos, sin incurrir en los reduccionismos iusnaturalista o positivista”.

En este sentido, el Capítulo I del Título I de la Constitución Política se refiere a los DERECHOS FUNDAMENTALES de la persona y el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 03574-2007-PA/TC se ha referido a la educación, dentro del cual se incardina al deporte, como un derecho fundamental. En el fundamento 15 de la mencionada sentencia, se señala lo siguiente:

*“15. En este punto, cabe retomar lo señalado por este Tribunal en las SSTC N.o S 2537-2002-AA/TC y 0091-2005-AA, en el sentido que la educación es un **derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales**, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Mediante este derecho se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social”.*

En atención con lo expuesto, y teniendo en cuenta lo expresado por el referido autor español, podemos señalar que, aunque la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte se ha referido expresamente a la práctica del deporte como un “derecho humano”, a la luz de la Constitución Política vigente y los fundamentos de la jurisprudencia constitucional, debe entenderse la práctica del deporte como un derecho fundamental.

Sin embargo, debemos reconocer, al igual que lo hacen otros ordenamientos, que el deporte es un fenómeno social cuyo tratamiento normativo ha evolucionado y, por ello, es imprescindible desde nuestra óptica que la ley peruana sea más intensa en el desarrollo normativo de los derechos de los deportistas, sobre todo, porque si

³ Op.cit. páginas 36 - 37.

consideramos que cada una de las personas que practica deporte interrelaciona e interactúa, de una u otra manera, con las organizaciones del Sistema Deportivo Nacional, tales como clubes, ligas, federaciones, entre otras, es necesario que sus derechos, considerando que la práctica deportiva es un derecho fundamental, tenga protección frente a las discrecionalidades o incluso arbitrariedades que pueden surgir cotidianamente de su interrelación e interacción en el Sistema Deportivo Nacional. Desde la utilización de un campo deportivo hasta la orientación técnica en un entrenamiento, son circunstancias en las que se generan vicisitudes que pueden afectar la práctica deportiva. En este sentido, cabe destacar el enfoque que la nueva Ley del Deporte de España, Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. En su artículo 22 se establecen los derechos comunes a todos los deportistas. Textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 22. Derechos de las personas deportistas.

1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

- a) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación e identidad sexual y expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, seroestatus, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*
- b) El respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal y libertad de expresión, en el libre desarrollo de su personalidad.*
- c) Disponer de información suficiente sobre las actividades físicas y deportivas que vayan a desarrollarse, así como de los servicios deportivos que, en su caso, reciban.*
- d) El acceso a la práctica deportiva en función de la respectiva condición y forma de integración en el sistema deportivo, de tal manera que se fomente la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y el juego limpio a partir del respeto a los derechos fundamentales y a la legislación vigente.*
- e) La protección de los datos personales que se obtengan con ocasión o como consecuencia de la actividad deportiva en las condiciones que determine la legislación general.*
- f) El desarrollo de su actividad libre de cualquier forma de discriminación o violencia y en condiciones adecuadas de seguridad y salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente.*
- g) A ser oídas por sí mismas o a través de sus asociaciones representativas en relación con la toma de decisiones de los órganos públicos deportivos en las cuestiones que les afecten.*

- h) *La libertad de asociación para la práctica deportiva y la defensa de sus derechos como deportistas.*
- i) *A que los servicios recibidos durante su práctica deportiva sean prestados por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, por técnicos deportivos, por técnicos o personas certificadas de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas o por entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas formados en enseñanzas reconocidas por la legislación.*
- j) *La gestión propia y autónoma de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva respecto de las entidades deportivas a las que pertenezcan, a excepción de cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones nacionales de las federaciones deportivas.*
- k) *A recibir la protección del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud".*

Como se podrá apreciar, la nueva ley española del deporte agrupa de manera ordenada y sistematizada la normativa referida a los derechos comunes a los deportistas en general, de forma tal que toda persona que practica deporte tiene, de primera mano, la posibilidad real de conocer sus derechos como deportistas y, en segundo lugar, de que no se encuentre en la situación de incertidumbre sobre los derechos que le pueden concernir como deportista y tenga, como ocurre en el Perú, que explorar la legislación nacional, bastante dispersa por cierto, para conocer sus derechos, ejercerlos y exigir su pleno goce y protección.

Se trata de una importante innovación en la legislación comparada que sería interesante que el legislador nacional peruano lo tenga considerado como un referente. Actualmente, aunque en alguna parte de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte se hace mención de “intereses y derechos de los deportistas” (artículo 56, primer párrafo), lo cierto que es la ley peruana no tiene una normativa ordenada y sistemática que identifique los derechos de los deportistas. Veamos el siguiente cuadro:

Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte		
	Artículo 1	Equidad. Es la igualdad de oportunidades al acceso, permanencia y trato en la práctica del deporte.
	Artículo 5, numeral 7	Son fines de la ley, garantizar el acceso al deporte en general a las personas con discapacidad.

	Artículo 5, numeral 9	Son fines de la ley, proteger al deportista en la práctica de la educación física y el deporte.
	Artículo 8, numeral 27	Desarrollo del deporte según los tipos somáticos de los deportistas en cada región.
	Artículo 11, numeral 8	Otorgamiento de honores, distinciones y condecoraciones a los deportistas calificados.
	Artículo 11, numeral 9	Otorgamiento de la denominación de deportista calificado.
	Artículo 28, numeral 2	Integrar las selecciones o delegaciones nacionales en los juegos del circuito olímpico.
	Artículo 32, numeral 6	Recibir orientación y asesoría especializada de la Comisión Nacional Antidopaje en los eventos deportivos nacionales e internacionales.
	Artículo 34	Participar en el Área de Acción de “Deporte para Todos”, a cargo de las municipalidades, centros laborales, comunidades campesinas y comunidades nativas.
	Artículo 44	Participar, de manera colegiada, en la asamblea de bases de las federaciones deportivas nacionales.
	Artículo 48	Integrar las delegaciones nacionales que participan en los juegos del circuito paralímpico.
	Artículo 64	<p>El deportista tiene derecho a ser asegurado contra riesgos de muerte, accidentes o incapacidad originada, derivada u ocasionada durante el periodo de su preparación y/o participación en selecciones nacionales.</p> <p>Asimismo, tiene derecho a gozar de atención de servicios médicos y psicológicos gratuitos en los centros hospitalarios del Estado durante los periodos de preparación previos a una competencia internacional; durante el desarrollo de la misma y, de ser el caso, durante el periodo posterior, cuando, a causa de</p>

		participación, sufriera lesiones temporales o permanentes.
	Artículo 65	Derecho de licencia para eventos internacionales para trabajadores del sector público y privado y los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú para entrenar, desplazarse, permanecer en concentración y competir.
	Artículo 66	Derecho de licencia para eventos deportivos nacionales.
Ley 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo		
	Artículo 1	Se promueve el mecenazgo deportivo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado para la difusión y promoción del deportista, deportista con discapacidad, entrenadores y fomento de infraestructura.
Ley 30994, Ley del Deportista de Alto Nivel		
	Artículo 3	El Estado a través del Ministerio de Educación y el Instituto Peruano del Deporte, suscribe contrato laboral especial con los deportistas de alto nivel, a fin de reconocer su esfuerzo y dedicación al deporte mientras califiquen como deportistas de alto nivel.

Como se podrá apreciar, la legislación peruana y, especialmente la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, no desarrolla una normativa específica sobre los derechos de los deportistas y, además, se verifica que es insuficiente y dispersa y, en lo poco que hay, se refiere solamente a los deportistas calificados.

Por ello, teniendo en cuenta que ya hemos establecido que el ordenamiento peruano ha categorizado la práctica del deporte como un derecho fundamental, bajo la expresión “derecho humano”, corresponde ahora desarrollar normativamente los derechos de los deportistas peruanos en general, a la luz de la Constitución Política vigente. Tomando como referencia la legislación comparada, sería relevante establecer como derecho, por ejemplo, el acceso a la práctica deportiva en función de la condición de los deportistas y su integración al Sistema Deportivo Nacional, sin discriminación alguna. También muy importante, el que se establezca el derecho de los deportistas a ser oídos, en forma

individual o colectiva, por sus organizaciones deportivas (ligas, federaciones) y, especialmente, por las instituciones públicas que, de alguna u otra manera, con sus actuaciones inciden en el desarrollo de la práctica deportiva (municipalidades, gobiernos regionales y, principalmente, el Instituto Peruano del Deporte y el Ministerio de Educación). Otro aspecto que también consideramos relevante normar es el derecho a la gestión propia y autónoma de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva aun cuando se encuentren afiliados a un club u organización deportiva (con excepción, por supuesto, cuando el deportista integra la selección nacional). Ya la doctrina ha sido muy clara al tratar el tema y referirse al ámbito específico de protección del derecho a la imagen. Eduardo de la Iglesia Prados, jurista español, ha señalado lo siguiente⁴:

“El contenido de este derecho fundamental, (...), posee una doble vertiente, positiva y negativa, admitida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de tal modo que la primera estaría integrada por la posibilidad que tiene toda persona para dar a conocer y difundir su imagen, ámbito de especial interés para el deporte, pues en él incidirá la materia de la explotación de los derechos de imagen de los deportistas, así como una vertiente negativa, que será precisamente la tratada de proteger constitucionalmente y cuya vulneración provocará la reacción del ordenamiento jurídico en tutela de la persona afectada, consistente en el derecho de todo sujeto a impedir, no sólo la reproducción y publicación de su imagen, sino igualmente su captación, pues esta última actuación integra como se verá, igualmente, el ámbito digno de protección de este derecho fundamental”.

El Tribunal Constitucional peruano también se ha referido al ámbito específico del derecho a la imagen. En la sentencia recaída en el Expediente 1970-2008-PA/TC, fundamento 9, este tribunal de control de la constitucionalidad ha indicado lo siguiente⁵:

“9. Pero el derecho a la imagen también es un derecho autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que no afecte la esfera personal de su titular, no lesionen su buen nombre ni den a conocer su vida íntima, salvaguardándolo de un ámbito propio y reservado, frente a la acción y conocimiento de los demás. Por ello su titular tiene la facultad para evitar su difusión de su aspecto físico, ya que es el elemento configurador de todo individuo, en cuanto a su identificación, que proyecta al exterior para su reconocimiento como persona”.

⁴ PRADOS, Iglesia, et al. Derecho privado y deporte: relaciones jurídicos-personales. 2014.

⁵ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01970-2008-AA.html>

Si bien el artículo 15 del Código Civil regula de manera general el derecho de toda persona a la imagen y voz, estableciendo expresamente que la imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos; consideramos que, precisamente, dado el ámbito específico del deporte, se requiere de un mayor y singular nivel de protección, dada la trascendencia pública de los deportistas y del deporte, en especial, del fútbol, que es la actividad deportiva más popular del país.

Como conclusión, podemos colegir, a estas alturas, que ya no es suficiente que en la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte se consagre la práctica del deporte como un derecho fundamental, sino que es imperativo, a la luz de los avances que se va conociendo en la legislación comparada y de las vicisitudes acaecidas en el deporte en los últimos años, desarrollar normativamente los derechos que corresponden al ámbito de los deportistas, sean aficionados o profesionales; niños, jóvenes, adultos y adultos mayores; con discapacidad o sin ella, para su pleno ejercicio y debida protección.

José Antonio Abanto Valdivieso

Máster en Intervención de la Administración en la Sociedad

UNED

EDITA: IUSPORT

Noviembre 2024